



**SEXTA SALA UNITARIA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO 477/2019**

**ACTOR:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA:** JOSÉ PEDRO  
BAUTISTA GONZÁLEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 477/2016, y de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- 1. El Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria dictó el acuerdo recurrido en donde, previó a admitir su demanda, requirió al actor por la presentación de diversos documentos, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentarlos dentro del plazo de tres días, se desecharía su escrito inicial.**
- 2. Inconforme con este requerimiento con apercibimiento, el actor promovió el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.**
- 3. Por oficio 3383/2019, la Secretaría General de este Tribunal remitió a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, el presente recurso de reclamación, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, para efectos de la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.**

**I. COMPETENCIA**

- 4. Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco.**

**II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**

- 5. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso la parte actora, oportunamente en el primer día del plazo de cinco días dispuesto**



en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, o bien, del plazo de tres días previsto en el artículo 95 de la misma Ley.

### III. PROCEDENCIA

**6. Esta Sala Superior estima que el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere es improcedente.**

7. En principio, debe manifestarse que la Ley de Justicia Administrativa, ley especial que rige al juicio en esta materia, dispone en sus artículos 89 y 95 el medio de defensa denominado «*recurso de reclamación*», en contra de las determinaciones dictadas por los presidentes de las salas de este Tribunal en la tramitación de los juicios sustanciados ante dichos órganos jurisdiccionales; al efecto, debe observarse que los artículos referidos disponen lo siguiente:

*«Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*

*I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;*

*II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;*

*III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;*

*IV. Conceden o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;*

*V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;*

*VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;*

*VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o*

*VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.*

*Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días.*

*De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.»*



**8.** De lo dispuesto en los artículos citados se observa que el recurso de reclamación es procedente contra acuerdos de trámite o resoluciones dictadas por los magistrados presidentes de las salas de este Tribunal, tanto en la tramitación de los juicios como en relación a la sustanciación de los propios recursos, y en el primero de los casos solo es procedente respecto de las resoluciones dictadas en las materias expresamente consideradas en las fracciones del artículo 89 en cita, mientras que en el segundo de los casos, es en la tramitación de los recursos o de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior, como lo dispone el artículo 95 antes expuesto.

**9.** Igualmente difieren ambos recursos de reclamación, el previsto por el artículo 89 y el del numeral 95, en que el plazo para su interposición es de cinco y tres días hábiles, respectivamente, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo impugnado.

**10.** Ahora bien, en relación con el recurso de reclamación, formulado en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la materia del mismo se encuentra circunscrita a las cuestiones expresamente consideradas en las fracciones que componen dicho numeral, por lo que el ejercicio de dicho medio de defensa, no se trata de un instrumento procesal de libre disposición para las partes a fin de controvertir toda determinación dictada por los magistrados presidentes de las salas de este Tribunal, sino que su materia se encuentra restringida expresamente por el Legislador Local a aquellos casos particularmente dispuestos en el artículo 89 citado.

**11.** Lo anterior encuentra sustento en la competencia exclusiva reconocida por el Constituyente Federal a favor de los poderes legislativos para el efecto de que, a través de las leyes que previamente dicten, establezcan los plazos y términos en que habrá de impartirse justicia por tribunales del País, en atención al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la libertad de configuración normativa que corresponde en exclusiva al legislador ordinario:

*«ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no*



*lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.»*

**12.** Ahora, para el examen del caso concreto, debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna del legislador ordinario de prever toda clase de recursos o medios de defensa a fin de controvertir cualquier determinación u omisión de los órganos jurisdiccionales, pues salvo los términos y plazos previstos a nivel constitucional, cualesquier otro se encuentra supeditado a la libre configuración normativa de los poderes legislativos.

**13.** En este sentido, el establecimiento de recursos dentro del juicio en materia administrativa debe encontrar sustento en que la secuela procesal guarde la coherencia suficiente para que sus etapas se desenvuelvan con continuidad y celeridad, lo que propicia que sus fases observen una sucesiva congruencia funcional para el ejercicio de los distintos derechos que las leyes confieran a las partes y evitar la dilación de los procesos sin una razón estrictamente indispensable, a la vez que genera certidumbre jurídica a los justiciables en la definición del contenido y alcance de cada etapa del juicio.

**14.** Consecuentemente, salvo que la previsión de los recursos de reclamación y su materia dentro de los juicios en materia administrativa se trate de un imperativo constitucional, aquellos medios de defensa son susceptibles de limitarse cuando existan razones de congruencia y expeditéz en el proceso, o bien, para la protección de personas expresamente tuteladas por el orden jurídico o la salvaguarda del interés social.

**15. Ahora bien, como se informó con antelación, el recurso de reclamación a que se refiere esta sentencia, es improcedente pues el motivo de inconformidad no se corresponde con las causas que disponen los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, razón por la que debe desecharse.**

**16.** En efecto, el reclamante controvierte la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por la cual el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal requirió al promovente para el efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento, presentara el original o copia certificada de los actos impugnados, o bien, el documento en que obre el acuse de recepción de la solicitud de tales documentos a las autoridades demandadas, así como le requirió para que presentara un juego de copias simples de dichos documentos y del escrito aclaratorio, para poder correr traslado a las partes.

**17.** Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de incumplir con lo requerido dentro del plazo indicado, se desechará de plano la demanda, en los términos que disponen los artículos 37 y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.



18. En contra de este requerimiento bajo apercibimiento, el actor adujo en su recurso de reclamación que tal prevención es ilegal en tanto que contraviene lo dispuesto por el artículo 4 incisos g), h) e i) de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos numerales 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, respecto de los cuales la Sala Unitaria realizó una incorrecta interpretación pues debió admitir la demanda en tanto la normativa anotada no ordena que el documento donde consten los actos impugnados debe presentarse en original o copia certificada, de tal forma que es suficiente que dichos documentos se presenten en copia simple.

19. Como se observa de lo expuesto por la parte recurrente, dicho medio de defensa tiene por propósito que se revoque el requerimiento bajo apercibimiento, cuestión improcedente de impugnación mediante el recurso de reclamación previsto por los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa.

20. En efecto, lo anterior es así pues la resolución impugnada, dictada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, no se pronunció respecto de la admisión, desechamiento o la no interposición de la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas; tampoco decretó o negó el sobreseimiento del juicio; no admitió o rechazó la intervención del coadyuvante o del tercero; ni concedió o negó la suspensión del acto o resolución impugnada, ni fijó las garantías en el trámite de la suspensión; tampoco resolvió sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia, o sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o sobre la fijación en cantidad líquida de la indemnización por tal concepto; ni admitió, desechó o tuvo por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; ni resolvió la calificación del cumplimiento de una sentencia que hubiere declarado que ha operado la afirmativa ficta; a la vez que el recurso de reclamación tampoco impugna un acuerdo de trámite dictado por el Presidente del Tribunal, ni un acuerdo de trámite dictado en la substanciación de un recurso por las salas.

21. Consecuentemente, al constreñirse el recurso de reclamación a la determinación del Magistrado Presidente de Sexta Sala Unitaria de requerir al actor para que presente diversos documentos, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con tal mandato se desearía la demanda, es indudable que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reclamación promovido por la parte actora, por lo que con fundamento en los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, debe desecharse el referido medio de defensa.



**22.** No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior que si bien es cierto que los medios de defensa deben encontrarse previstos previamente por la normatividad, a fin de salvaguardar los derechos procesales ante su posible violación, tal determinación jurídica se encuentra acotada a que con el recurso respectivo no se menoscaben los derechos de otras personas, particularmente el de la seguridad jurídica, de tal forma que el legislador ordinario cuenta con la facultad exclusiva de configurar legislativamente las causas de procedencia de los medios de defensa, sus condiciones y plazos, de tal forma que aquellos se armonicen con los derechos de terceros, especialmente en relación a la seguridad jurídica a través de la firmeza de las decisiones judiciales en el proceso, pues ambos derechos, acceso a la justicia y seguridad jurídica, se tratan de imperativos constitucionales cuya interdependencia requiere de un equilibrio a fin de respetarles en forma integral, afectando lo menos posible su tutela efectiva.

**23.** Además, las jurisprudencias 1a./J. 14/2012 (9a.) citada en párrafos precedentes y la diversa I.14o.T. J/3 (10a.) de título y subtítulo «*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES*», respaldan las consideraciones anteriores en tanto que disponen que el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien impone la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales para «*privilegiar la solución del conflicto*» por sobre los «*formalismos procesales*», en la consecución de la tutela judicial efectiva, tal imperativo se encuentra limitado por los derechos de las partes durante el proceso, a saber, igualdad procesal, debido proceso, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos, y la certeza de que se resolverán las cuestiones debatidas, además de otros derechos que derivan de principios constitucionales, de tal forma que se garantice la buena fe de las partes, la no arbitrariedad de las autoridades judiciales y la seguridad jurídica, de tal forma que la condición constitucional anotada no tiene por objeto la inobservancia irreflexiva de los términos previstos por el orden jurídico sino de comprender cuál es su función y si puede ser cumplida sin menoscabo de la materia del juicio.

**24.** En este sentido, si bien el presente recurso de reclamación no es procedente pues su materia no se refiere a las previstas por los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa, no menos cierto es que tal condición no importa afectación alguna al justiciable toda vez que la previsión de tal medio de defensa, sus plazos y condiciones de acción, se encuentran supeditadas a la libre configuración legislativa a cargo de la Asamblea local, la que carece de imperativo constitucional que le imponga disponer a favor de las partes del recurso de reclamación para los actos materia del asunto a que esta sentencia se refiere, razón por la cual, el desechamiento del recurso de reclamación, ante la improcedencia del mismo, no conlleva una afectación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

**25.** Lo anterior es así, pues de los citados preceptos legales, artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, al prever que en los casos en que las partes estimen que son ilegales las resoluciones o acuerdos dictados



por los presidentes de las salas de este Tribunal, solo podrán tener por objeto modificar o revocar las resoluciones en que se admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas; se decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas; se admita o rechace la intervención del coadyuvante o del tercero; se concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión; se resuelva sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; o se resuelva sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto; se admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o se resuelva la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta, o bien se reclamen los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de este Tribunal o los acuerdos dictados por las salas en la tramitación de los recursos; en la consideración de esta Sala Superior, dichos preceptos no contienen un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia, pues la exigencia de demostrar que la materia del recurso se refiere a los supuestos de procedencia contenidos en tales preceptos legales, 89 y 95, responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan la prosecución del juicio, con la garantía de seguridad jurídica a través de la preclusión y certeza del desarrollo de todas las etapas del proceso, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se realizarían actos de administración de justicia innecesarios, en detrimento a los fines constitucionales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al admitir, sustanciar y resolver un recurso improcedente, en perjuicio de tal imperativo constitucional y de los propios justiciables.

**26. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se desecha el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.**

#### **V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

**27.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales



en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**28.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**29.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

### **DECISIÓN**

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de reclamación.

**NOTIFÍQUESE, REMÍTASE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

FVR/JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 974/2019  
SALA SUPERIOR**

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.